

SEÑOR
JUEZ DECIMO CUARTO MUNICIPAL DE CARTAGENA
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 13001-40-03-014-2022-00155-00

DEMANDANTE: DAVID FERNANDO MENDOZA CONEO Y YENNIFER CASTILLO ALMEIDA

DEMANDADO: MANUEL ANDRES CARO CASTILLO Y LEONARDO CARO CASTILLO

Ref. RECRUSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO.

FABIAN ELIAS VARGAS CUESTA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado civilmente con la C.C. No. 1.407.397.948 de Cartagena, y profesionalmente con la T.P. No. 232.274 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada **LEONARDO CARO CASTILLO** conforme al poder otorgado, estando dentro de los términos de ley, me permito allegar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MADAMIENTO DE POGO**, proferido por este despacho en fecha 22 de abril de 2022, el cual lo fundamento en lo siguiente:

I.- TEMPORALIDAD.

En fecha 02 de noviembre allegue al despacho el poder especial otorgado por el demandante y así mismo solicite las copias del traslado de la demanda, el cual fue remitido por el Juzgado el mismo día de la solicitud, por lo que a la fecha de radicación del mismo me encuentro dentro del termino de los tres (3) días conforme a lo consagrado en el Art. 318 en concordancia con el Inciso 2do del Artículo 430 del c. G del Proceso.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECUSO.

1.- Requisitos Formales del Pagaré.

De acuerdo a lo estatuido en el Artículo 709 del Código de Comercio, tenemos que además de los requisitos generales de los títulos valores que se establecen en el artículo 621 del mismo estatuto, tenemos que este titulo valor tiene sus requisitos particulares haciendo alusión que los pagaré deben contener: **1)** La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; **2)** nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **3)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y **4) la forma del vencimiento**.

Revisado el pagaré se observa que el mismo no tiene claridad acerca la fecha del vencimiento, puesto que el documento solo está plasmado el mes y el día, pero no el año del vencimiento conforme lo alega el demandante en el escrito de la demanda,

ya el demandante manifiesta que la fecha de vencimiento del pagaré No. 80839658 suscrito en fecha 30 de octubre de 2020 es el 30 de agosto de 2021.

Por lo tanto, su señoría el pagaré contiene de forma clara el requisito de la fecha de vencimiento contenido en la norma, situación que si bien es cierto no le resta validez si lo convirtió en un título valor o pagaré a la vista, el cual la norma tiene establecido en el artículo 692 del Código de Comercio que la letra de cambio sin fecha de vencimiento vence a la vista, y que la presentación para el pago se debe hacer dentro del año siguiente a la fecha de creación del título.

Entonces su señoría si observamos la fecha de creación del pagaré esta es el 30 de octubre de 2020, pero en el escrito de los hechos de la demanda, el ejecutante no aduce que se le hizo presentación del título al deudor para su pago y solo alude que la fecha de vencimiento del mismo es el 30 de agosto de 2021, pero esa fecha no está plasmada en el título por lo que no se puede tener como cierta, por lo tanto; en ese orden de ideas al extremo ejecutante no proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 692 del C. de Co antes citado y además haber radicado la demanda ejecutiva por fuera del término de los 12 meses para la presentación del pago de la obligación contenida en el título por ser un título valor a vista, tendríamos que para el título que se reclama estaría operando el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

Ahora bien, conforme a la línea normativa narrada es importante hacer alusión que pese a que el artículo mencionado se encuentra en el aparte relacionado a la letra de cambio, por expresa remisión normativa del artículo 711 del C. de Co, dicha situación también es aplicable para el Título Valor – Pagaré, así en ese orden de ideas no habría motivo para dejar incólume el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de abril de 2022, providencia que se ataca con el presente recurso.

2.- Espacios en Blancos.

Con relación a los espacios en blanco que tenga un Título Valor, el artículo 622 hace alusión a lo siguiente:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Por lo tanto, al revisar el Pagaré No. 80839658 suscrito en fecha 30 de octubre de 2020, observamos que el mismo tiene espacios en blanco que el ejecutante no llenó como lo relacionado a monto de los intereses de mora, el nombre de las personas o personas a quien deba realizarse el pago, entre otros; pero el más relevante es lo concerniente al monto de la obligación, ya que conforme a lo manifestado por mi protegido ese no fue el valor y el monto real de dinero prestado, puesto que como ya se ha manifestado en la contestación de la demanda el préstamo obedeció a la suma de **TREINTA SIETE MILLONES DE PESOS (37.000.000.00)**, y por ello se están recaudando las pruebas documentales para desvirtuar el valor por el que fue

llenado el Título Valor sin el cumplimiento de las instrucciones dadas por el ejecutado para el diligenciamiento del mismo y sin tener en cuenta el negocio pactado entre las partes, que como ya se ha indicado conforme a lo relatado por el **Sr. LEONARDO CARO CASTILLO** la suma de dinero entregada y la plasmada en el título no obedece a la realidad.

III.- PETICIONES

1.- Se reponga el Mandamiento Ejecutivo de fecha 22 de abril de 2022, proferido por este despacho no se libre mandamiento de pago por la caducidad de Pagaré No. 80839658.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho en contra de los ejecutados.

3.- Se de por terminado el proceso.

Sírvase su Señoría a dar trámite a lo solicitado de conformidad a lo estatuido en el Código General del Proceso para tal fin.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



FABIAN ELIAS VARGAS CUESTA
C.C. No 1.047.397.948 de Cartagena
T.P. No 232.274 del C. S. de la J.
Email: therealfallovargas@hotmail.com